

///nos Aires, 8 de marzo de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene el tribunal con motivo del recurso de apelación articulado por el Dr. Ignacio Irurzun (fs. 264/265) contra el archivo de las presentes actuaciones respecto de los hechos que guardan relación con la base de datos de la firma “..... SA” (fs. 256/257vta.).

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrió el recurrente, quien desarrolló los motivos de su agravio.

Finalizada la exposición, la sala deliberó en los términos establecidos en el artículo 455 de ese mismo código.

Y CONSIDERANDO:

El juez Alberto Seijas dijo:

Si bien la Ley 25.326 incorporó al Código Penal el artículo 157 *bis*, que reprime el acceso ilegítimo a un banco de datos, la revelación ilegítima de información y la alteración ilegítima de datos, no introdujo reforma alguna en el artículo 73 inciso 2 de ese mismo ordenamiento, que estipula que son acciones privadas las que nacen del delito de violación de secretos (Libro Segundo, Título V, Capítulo III del CP), salvo en los casos de los artículos 154 y 157.

A mi juicio la circunstancia de que no se hubiera modificado el artículo 73 en oportunidad de la mencionada reforma legislativa no puede llevar a sostener, por vía de interpretación, que el tipo penal acuñado en el artículo 157 *bis* se encuentre comprendido en la excepción de esa norma, esto es, asimilado a los supuestos de los artículos 154 y 157.

Por lo demás, cabe destacar que la razón por la que se exceptuó a los delitos de abuso de cargo (154) y violación de secreto oficial (157) de la regla general en virtud de la cual todos los hechos alcanzados por el Capítulo III son de acción privada, es bien la prestación de un servicio de interés público, como es el correo, o la calidad de funcionario público del sujeto activo. En efecto, sobre el tema se ha dicho: “Las excepciones obedecen a que el Estado tiene interés en que siempre se persiga a los sujetos que tienen

responsabilidades asignadas” (D’Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A., “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, 2011, to. I, pág. 1081/1082).

Como surge con claridad meridiana del propio texto de la norma analizada, ninguno de esos supuestos (prestación de servicio público o calidad de funcionario público del autor) se presenta al menos en los incisos 1 a 3 –distinto sería el caso del agravante previsto en el último apartado– del artículo 157 *bis* en que, conforme la pretensión de la querrela, podría hallarse incurso S. (ver fs. 3/8).

El orden numérico que el legislador le asignó a esta figura legal (aún cierto que el término *bis* deba ser entendido como repetición), no puede erigirse como único baremo para establecer la naturaleza jurídica de la acción penal en este delito. Por el contrario, los distintos argumentos que *ut supra* se han desarrollado permiten convenir en que la postura adoptada por el juez de grado es la correcta y merece entonces homologación.

En la misma línea de interpretación que se postula se ha expresado que “habiéndose ubicado aquéllos en el presente Capítulo (“Violación de secretos”), estamos frente a un delito de acción privada, ya que, si el legislador hubiera querido incluirlos en las excepciones que prevé el inc. 2 del art. 73 (“los casos de los arts. 154 y 157”), así lo habría previsto expresamente en la ley 25.326, que los incorporó al código de fondo” (D’Alessio y Divito, ob. cit., to. I, pág. 549).

Por último, en cuanto al pedido formulado por el Dr. Irurzun en la audiencia de que se lo exima del pago de costas de Alzada, puesto que tanto los argumentos del letrado como la doctrina por él citada y el análisis que ha merecido la cuestión traída a estudio dan cuenta de que pudo considerarse razonablemente con derecho a litigar, corresponde apartarse del principio general de la derrota y disponer que las costas sean por el orden causado (artículo 531 del CPPN).

Los jueces Julio Marcelo Lucini y Carlos Alberto González dijeron:

Si bien en nuestra anterior intervención de fs. 232/233vta. señalamos que en principio podría corresponderle al delito de

Poder Judicial de la Nación

acceso, revelación y alteración ilegítima de datos el trámite contemplado para los delitos de acción pública, un exhaustivo análisis del contenido del artículo 157 *bis* del Código Penal y de las cuestiones mencionadas en el voto que antecede nos lleva a adherir a ese criterio y a postular la confirmación del resolutorio impugnado.

Es por lo hasta aquí dicho que se **RESUELVE**:

CONFIRMAR lo resuelto a fs. 256/257vta. en cuanto fue materia de recurso e imponer las costas de Alzada según el orden causado.

Devuélvase, practíquense en el juzgado de origen las notificaciones a las partes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Se hace constar que el Dr. Julio Marcelo Lucini integra este tribunal por resolución del Acuerdo General de esta Cámara del 17 de diciembre de 2010 (expediente n° 19.546/2010).

USO OFICIAL

ALBERTO SEIJAS

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

PAULA FUERTES
Prosecretaria de Cámara